

Datos del Expediente

Carátula: MARIANI GASTÓN OSCAR C/ RODRÍGUEZ PABLO MARTÍN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 12/12/2023 **Nº de Receptoría:** JU - 2928 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 2928 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 09/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)09/04/2024 11:35:50 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20267094838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20310108341@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/04/2024 11:01:16 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2024 11:21:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2024 11:35:49 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 09/04/2024 11:50:38

Fecha de Notificación 12/04/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 5C117597

Fecha y Hora Registro 09/04/2024 11:47:05

Número Registro Electrónico 54

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007-è1è&~\$R[Š

231300170006940450

Expte. n°: JU-2928-2022 MARIANI GASTÓN OSCAR C/ RODRÍGUEZ PABLO MARTÍN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-2928-2022 caratulada: "MARIANI GASTÓN OSCAR C/ RODRÍGUEZ PABLO MARTÍN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 10/11/2023, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que rechazó la pretensión deducida por Gastón Omar Mariani contra Pablo Martín Rodríguez. Impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, desestimó la pretensión encaminada a obtener el resarcimiento de los daños que el actor alegó haber padecido, a causa de las lesiones sufridas por el ataque de tres perros de propiedad del demandado.

Para adoptar tal decisión, inicialmente tuvo por probado que uno de los perros del demandado atacó al actor, y seguidamente, enmarcó ese hecho en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil y Comercial.

Posteriormente, previo análisis de todas las declaraciones testimoniales prestadas en autos, reputó altamente convincentes las declaraciones de los testigos Cristian Marinello, Alicia Montaldo y Érica Di Sascio, con las que tuvo por acreditado que, sin golpear ni pedir permiso, el actor abrió el portón del galpón donde estaban los perros demandado, y se introdujo en el mismo, siendo allí atacado por uno de los perros, el que no lo atacó en la vereda, como se afirmó en la demanda.

Concluyó en que, con tal hecho del accionante, quedó configurada la interrupción de la relación de causalidad entre el riesgo emergente de los perros y los daños por aquel padecidos.

II- Contra este pronunciamiento, el accionante interpuso apelación en fecha 23/11/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara, donde aquel presentó la expresión de agravios en fecha 28/12/2023.

En dicha presentación, se agravió por la desestimación de su pretensión, solicitando que, previa revocación de la sentencia, se haga lugar a la misma.

Expuso que la sentenciante tomó los tramos de las distintas declaraciones testimoniales que conducen al rechazo de la pretensión, ignorando otros tramos que llevarían a la solución opuesta.

Manifestó el apelante que la sentenciante tuvo por probado el eximente de responsabilidad, con la declaración de Cristian Marinello, quien intentó no debilitar la fuerza de sus dichos, aduciendo tener una mejor relación con él que con el demandado, cuando la situación expuesta por el mismo denota lo contrario.

Remarcó que el mencionado Marinello es cuñado del demandado; guarda las camionetas con las cuales efectúa los repartos de pollo y tiene las cámaras frigoríficas para tal actividad, en el galpón del demandado; y además, tiene vínculos comerciales con la madre del demandado; motivos por los cuales, está alcanzado por las generales de la ley.

Agregó que, más allá de todas estas situaciones que indican una mayor cercanía del testigo Marinello con el demandado, tampoco puede soslayarse que una declaración contraria a la versión de este último, lo hubiera expuesto a aquel, a una acción de repetición.

Dijo que Marinello no explicó como es que, desde afuera, podía saberse que él estaba en el galpón.

Se preguntó como pudo él, siendo mordido, recorrer entre siete y diez metros hasta la puerta de acceso, si a Morán y Marinello juntos les costó liberarlo del ataque de los perros.

Sostuvo que los testigos de la parte demandada tuvieron contradicciones que le quitan contundencia probatoria a sus declaraciones, en contraposición a la declaración de Morán, que fue uno de los dos testigos presenciales del hecho.

Puntualizó que José Luis Morán declaró que escuchó los gritos, arribó rápidamente al lugar y encontró, en la vereda del galpón, a los perros atacándolo; por lo que tomó un elemento contundente y, con Marinello, lograron rescatarlo y subirlo a una camioneta.

Continuó diciendo que los testigos Montaldo y Di Sascio intentaron respaldar la versión del demandado, declarando que el ataque se produjo dentro del galpón, pero los dichos de ambas adolecen de vacíos y contradicciones que les quitan fuerza probatoria.

Adujo que la señora Montaldo, con su avanzada edad de setenta y ocho años, declaró que el lugar es peligroso y que al demandado le habían robado varias veces, pero paralelamente dijo que ella estaba en la vereda de su casa, frente al galpón, cerca de las diez de la noche, conversando con otra vecina, de la cual ni siquiera dio el nombre.

Prosiguió argumentando el apelante que esta testigo expuso que él entró al galpón sin golpear el portón, escuchándose los gritos; pero después, contradiciendo a los testigos participantes del hecho, dijo: que el perro no salió del galpón, que lo sacaron afuera entre Morán y Marinello; que el portón estaba entornado, aunque después se corrigió, manifestando que estaba cerrado; que el perro no se vio; que él estaba medio cuerpo afuera y medio cuerpo adentro.

Añadió que la señora Montaldo también dijo que los únicos que vieron todo fueron ella, la señora Di Sascio y Germán Manuele; pero éstos dijeron no haber visto el hecho.

Resaltó que esta testigo reconoció haber hablado previamente con el letrado del demandado, oportunidad en que le había comentado de un par de accidentes previos del actor, lo que resulta absolutamente ajeno al hecho en debate.

Asimismo, manifestó que la testigo Di Sascio declaró que no presencié el ataque, que fue su hijo de ocho años quien lo vio, porque estaba en la puerta de su casa, por una situación que nunca justificó debidamente, ya que habló de que en el lugar había un patrullero por un aparente conflicto familiar que involucraría a la hermana del actor.

Hizo hincapié en que esta testigo no explicó fundadamente por qué un menor de ocho años de edad estaba en la puerta de su casa, aproximadamente las a la diez de la noche.

Expresó que los testigos participantes del hecho son dos: Morán que no está comprendido en las generales de la ley, cuyo relato en nada cambiaría su situación y que además no tiene fisura alguna; y Marinello, que está atravesado por las generales de la ley y no puede ser considerado un tercero respecto del demandado; en tanto que las declaraciones de las testigos Montaldo y Di Sascio deben ser desestimadas, una por contradictoria, y la otra, porque se basa en los dichos de un niño de ocho años de edad.

Concluyó afirmando el apelante que el ataque narrado en la demanda quedó acreditado con la declaración testimonial de Morán, convirtiéndose al demandado en responsable, en su carácter de dueño de los tres perros de raza ovejero alemán que lo atacaron, saliendo repentina y bruscamente de un galpón, cuando él transitaba por la vereda.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, el demandado lo contestó en fecha 7/2/2024, solicitando la desestimación de la apelación del actor; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1759 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los daños causados por animales.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de uno o más animales.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el hecho del animal; la relación de causalidad entre uno y otro; y que el litigante contrario es dueño o guardián del animal.

En este caso, teniendo en cuenta que el demandado reconoció que los perros estaban en las instalaciones que comparte con sus padres, para el desarrollo de diferentes

emprendimientos comerciales, forzoso es concluir en que el mismo reviste el carácter de guardián de tales animales.

También el demandado reconoció que uno de esos perros atacó al actor; razón por la cual, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados los requisitos cuya prueba estaba a cargo del actor (arts. (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria, el demandado, para eximirse de responsabilidad, tenía que demostrar la alegada interrupción del nexo causal, producida por el invocado eximente sustentado en el hecho del damnificado.

Adelanto que, coincidiendo con la jueza de origen, encuentro probado dicho eximente.

Asigno relevante trascendencia a la declaración del testigo José Luis Morán, quien dijo *"...salgo porque siento que gritan, hay dos o tres perros, salgo, miro, corrí, agarré un inflador de plástico largo; lo había mordido, logramos hacer soltar al perro...Mariani estaba en el piso, al cien por ciento no le puedo precisar, **estaba del lado del portón, en la parte de la vereda...estaba Marinello, estaba tratando de sacar al perro...no sabe la actitud previa del señor Mariani...**"* (ver audiencia de vista de causa videograbada de fecha 25/4/2023, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Paralelamente, Cristian Andrés Marinello dijo que abrió el portón, guardó la camioneta, cerró el portón, y abrió una puerta para dejar entrar a los perros, desde un terrero anexo, al galpón, como una medida de seguridad; y luego, el actor abrió la puerta, lo vio, y se metió a llamándolo a los gritos; ingreso que motivó el ataque de uno de los perros.

Relató que *"...el griterío arrancó dentro del galpón y empezamos a forcejear y cuando llegamos a la vereda, con los gritos, **el primero que llega es José...**";* y agregó que el perro atacó al actor a una distancia de entre siete y diez metros del portón de ingreso al galpón, *"...empezaron a forcejear, los tres forcejamos, Gastón, el perro y yo. Gastón es un pibe grande, **arrastró al perro y a mí, todos afuera...**"* (ver audiencia de vista de causa videograbada de fecha 25/4/2023, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Analizando ambas declaraciones testimoniales, no las encuentro contradictorias, sino complementarias (art. 456 CPCC), ya que Morán dijo que cuando salió de su casa, el actor estaba en el piso, en la parte de la vereda, del lado del portón; en tanto que Marinello dijo que el actor arrastró al perro y a él afuera del galpón, y cuando llegaron a la vereda, llegó José Morán.

Esta coincidencia de ambos testimonios no se ve alterada en la secuencia previa a la circunstancia relatada, ya que, según Marinello, el ataque comenzó en el galpón y culminó en la vereda; en tanto que Morán dijo ignorar qué había pasado con anterioridad a haber encontrado en la vereda a Marinello, tratando de evitar que el perro siga atacando al actor.

Por otro lado, la declaración de la señora Alicia Haydeé Montaldo resulta convincente, más allá de alguna imprecisión en el relato, que puede estar justificada en la rapidez con que se desarrollaron los acontecimientos.

Además, se la advierte una persona con plena lucidez, que dijo haber estado a la diez de la noche en la puerta de su casa, charlando con una amiga; lo que es perfectamente posible, y si bien no mencionó el nombre de esa amiga, lo cierto es que nadie le preguntó sobre el punto.

Tampoco resulta inverosímil que el hijo de la señora Di Sascio, pese a sus ocho años, estuviera a esa hora en la vereda, ya que, según aquella, estaba en la puerta de su casa.

Por otro lado, Germán Salvador Manuele dijo que los vecinos le contaron que el actor entró al galpón a hablar con Marinello y ahí fue atacado por un perro. Y los restantes testigos no aportaron datos relevantes para dilucidar en que lugar se produjo el ataque al actor.

En consecuencia, tal como lo adelanté, valorando, conjuntamente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las diferentes declaraciones testimoniales, tengo por probado que el accionante, sin previo aviso, ingresó al galpón, siendo atacado dentro del mismo por uno de los perros (arts. 384 456 CPCC).

Este ingreso al galpón, cuyo acceso no estaba abierto al público, constituye un hecho con aptitud suficiente como para tener por interrumpida la relación de causalidad entre el riesgo generado por los perros y los daños sufridos por el accionante; por lo que, la desestimación de la apelación en tratamiento y la confirmación del rechazo de la pretensión, se imponen (arts. 1729, 1757 y 1759 CCyC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 1729, 1757 y 1759 CCyC); con costas de Alzada al apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y en consecuencia, mantener la sentencia apelada (arts. 1729, 1757 y 1759 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de la instancia de origen (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y en consecuencia, mantener la sentencia apelada (arts. 1729, 1757 y 1759 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de la instancia de origen (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^